



RAD.: 080014189-017-2021-00075-00.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE LUIS CORREA SAMPER Y COMPAÑÍA DE INGENIERÍA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A.-COMINGEL
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor JOSE LUIS CORREA SAMPER, en nombre propio y como representante legal de la COMPAÑÍA DE INGENIERÍA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A.-COMINGEL S.A., contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición, consagrado en nuestra carta constitucional.

1. ACTUACIÓN PROCESAL

El señor JOSE LUIS CORREA SAMPER, en nombre propio y como representante legal de la COMPAÑÍA DE INGENIERÍA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A.-COMINGEL S.A., instauró acción de tutela contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, consagrado en nuestra carta constitucional, que por reparto correspondió a este Juzgado, la cual fue admitida con auto de fecha febrero 2 de 2.021, ordenando oficiar a la entidad accionada para que dentro del término preteritorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la notificación presentara sus descargos sobre los hechos de la presente acción.

2. HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

El accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes hechos que se compendian así:

1. Que el día 17 de noviembre de 2.020, mediante correo electrónico, radicó requerimiento ante la entidad accionada, justificando su pleno interés en lo solicitado a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
2. Que en la petición se solicitó información de la Unión Temporal de Amoblamiento Urbano de Valledupar, de conformidad a lo determinado en el artículo 1071 del Código de Comercio.
3. Que a la fecha de presentación de esta acción de tutela, no ha recibido respuesta a la petición formulada.

3. PRUEBAS

En el trámite de tutela la parte actora aportó copias informales de los siguientes documentos:

- Copia del Derecho de petición.
- Certificado de Existencia y Representación Legal.

4. PRETENSIONES

Solicita el accionante con fundamento en los hechos y razones expuestas, que se tutele el derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se ordene a la accionada, notificar en debida forma la respuesta a la solicitud presentada el 17 de noviembre de 2.020.

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA TUTELAR

5.1. La accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR, tenemos que a la fecha en que se profiere el presente fallo, guardó silencio, no obstante encontrarse debidamente notificado, por lo que se procederá conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que al tenor dice: "Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

6. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención se centra en determinar lo siguiente: ¿Es la acción de tutela el mecanismo legal idóneo para su protección? ¿Vulneró la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, a los accionantes JOSE LUIS CORREA SAMPER Y COMPAÑÍA DE INGENIERÍA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A.-COMINGEL S.A., el derecho fundamental de petición, respecto de la petición presentada el día 17 de noviembre de 2.020?





RAD.: 080014189-017-2021-00075-00.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE LUIS CORREA SAMPER Y COMPAÑÍA DE INGENIERÍA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A.-COMINGEL
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

7. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales Constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De lo que ha quedado expuesto, se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa o existiendo éste no sea eficaz en el caso concreto, pues no puede pretenderse reemplazar al juez o jueza ordinario en sus competencias legales.

8. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 1382 de 2002, este Despacho es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en la presente acción de tutela.

La acción de tutela según lo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales sean vulnerado o amenazados.

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición y sobre su protección por medio de la acción de tutela cuando el mismo ha sido vulnerado. Así mismo, definió las reglas básicas que orientan tal derecho señalando:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias (...)” (corte Constitucional T-377/00 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).*





RAD.: 080014189-017-2021-00075-00.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE LUIS CORREA SAMPER Y COMPAÑÍA DE INGENIERÍA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A.-COMINGEL
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Igualmente esa Corporación ha destacado que lo importante es que las autoridades resuelvan los asuntos puestos a su consideración en ejercicio del derecho de petición, aunque ello no implique el favorecimiento de los intereses del solicitante, como quedó expresado con sentencia T-481 de 1.992 M.P. Dr. JAIME SANÍN GREIFFENSTEIN, cuando dijo:

"Es de notar también que el derecho de petición consiste no simplemente en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino de que haya una resolución del asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la decisión sea favorable, tampoco se satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; por esto puede decirse también que el derecho de petición que la Constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que el adelantamiento de la actuación sea posible y no sea bloqueada por la administración especialmente en vista de la acciones judiciales respectivas, pero que en forma ninguna cumple con las exigencias constitucionales que dejan expuestas y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia."

El derecho de petición se halla expresamente consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como el derecho que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Cualquier desconocimiento injustificado del plazo establecido para responder el derecho de petición, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

9. EL CASO EN CONCRETO

9.1. En el caso bajo estudio el accionante JOSE LUIS CORREA SAMPER, en nombre propio y como representante legal de la COMPAÑÍA DE INGENIERÍA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A.-COMINGEL S.A., manifestó en el libelo demandatorio que presentó derecho de petición ante la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR, petición de la cual no ha obtenido respuesta.

En el derecho de petición con el que se acompañe la presente acción de tutela, el accionante solicitó lo siguiente:

"1. Copia del Acuerdo Transaccional de fecha 28 de diciembre de 2.015, celebrado entre el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y la UNION TEMPORAL DE AMOBLAMIENTO URBANO DE VALLEDUPAR, con el objeto de dar por terminado el proceso administrativo contractual instaurado por la UNION TEMPORAL DE AMOBLAMIENTO URBANO DE VALLEDUPAR, COMINGEL LTDA y TECNOURBANA LTDA radicado bajo el No. 20001233003-2014-00408-00 que cursa ante el Tribunal Administrativo de Valledupar.

2. Copia del Acta del Comité de Conciliación de esa entidad donde se aprobó el contrato de transacción celebrado el día 28 de diciembre de 2015 celebrado entre el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y la UNION TEMPORAL DE AMOBLAMIENTO URBANO DE VALLEDUPAR, con el objeto de dar por terminado el proceso administrativo contractual instaurado por la UNION TEMPORAL DE AMOBLAMIENTO URBANO DE VALLEDUPAR, COMINGEL LTDA y TECNOURBANA LTDA.

3. En caso que se haya efectuado el pago a la UNION TEMPORAL DE AMOBLAMIENTO URBANO DE VALLEDUPAR, COMINGEL LTDA y TECNOURBANA LTDA por el acuerdo transaccional, solicito hacerme entrega de copia del documento que soporta o acredita el pago o la entrega de los dineros a las entidades demandantes.

4. En caso que se haya efectuado el pago a la UNION TEMPORAL DE AMOBLAMIENTO URBANO DE VALLEDUPAR, COMINGEL LTDA y TECNOURBANA LTDA por el acuerdo transaccional, solicito hacerme indicarme (sic) el medio por el cual se efectuó el pago.

5. En caso que a la presente fecha no se haya efectuado el pago, solicito informarme los motivos por los cuales no se ha realizado..."



RAD.: 080014189-017-2021-00075-00.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE LUIS CORREA SAMPER Y COMPAÑÍA DE INGENIERÍA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A.-COMINGEL
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

9.2. Por su parte, la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, no presentó el informe requerido por el despacho, a pesar de haber sido debidamente notificado, razón por la que se presumirán como cierto los hechos de la tutela, entrando a resolver de plano.

9.3. Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que se aportó constancia de la radicación de derecho de petición ante el correo electrónico juridica@valledupar-cesar.gov.co, el día 17 de noviembre de 2.020, y que hasta la fecha en que se resuelve la presente acción constitucional, no se observa en el plenario que se haya dado respuesta a la misma, fulge diáfano la vulneración del derecho fundamental de petición; razón por la que se cobijará el derecho fundamental de petición, ordenando a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, proporcione respuesta de fondo a la petición presentada por el señor JOSE LUIS CORREA SAMPER, como representante legal de la COMPAÑÍA DE INGENIERÍA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A.-COMINGEL S.A., el día 17 de noviembre de 2.020, notificándole la misma a su dirección calle 70 No. 45-24 Of 3 de Barranquilla, o al correo electrónico gerencia.comingelsa@gmail.com y/o josecorsam@gmail.com

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

9. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN a la COMPAÑÍA DE INGENIERÍA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A.-COMINGEL S.A., identificada con NIT 802.004.795-4, con respecto a la solicitud presentada ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, el día 17 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, proporcione respuesta de fondo a la petición presentada por la COMPAÑÍA DE INGENIERÍA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A.-COMINGEL S.A. a través de su representante legal, señor JOSE LUIS CORREA SAMPER, el día 17 de noviembre de 2.020, y notifique dicha respuesta a su dirección física calle 70 No. 45-24 Of 3 de Barranquilla, o al correo electrónico gerencia.comingelsa@gmail.com y/o josecorsam@gmail.com

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes y al DEFENSOR DEL PUEBLO, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ROSMERY PINZÓN DE LA ROSA
JUEZ
JUZGADO 017 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2fbf4ecf915c687bcb949b5ea8ad2b213050b71450e855a7f7046c2a6207a**
Documento generado en 15/02/2021 01:38:17 PM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

SIGCMA

RAD.: 080014189-017-2021-00075-00.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSE LUIS CORREA SAMPER Y COMPAÑÍA DE INGENIERÍA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A.-COMINGEL

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

